



Poder Judicial de Entre Ríos

ARANCELES DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE ENTRE RÍOS

LEY 7046

ARANCELES DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE ENTRE RÍOS

LEY N° 7046 (B.O. 30/12/82)

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 1 - OBJETO, ORDEN, ORDEN PUBLICO. El honorario de abogados y procuradores se regirá por las disposiciones de esta ley, la que se declarará de orden público.

Artículo 2 - INTERPRETACION DE LA LEY. Los fines esenciales que inspiran esta ley son: dignificar y jerarquizar las funciones de los abogados y procuradores, asegurándoles una íntegra y justa retribución de sus trabajos. Su interpretación y aplicación, en todo supuesto, deberá orientarse a la satisfacción más completa y equitativa de esos fines.

Artículo 3 - PAUTAS GENERALES PARA REGULAR. Para regular los honorarios de abogados y procuradores se tendrá especialmente en cuenta:

- a) El monto o la cuantía económica del asunto si fuere susceptible de tal apreciación;
- b) El valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada;
- c) La complejidad y novedad de la o las cuestiones planteadas;
- d) La responsabilidad que pueda derivarse para el profesional;
- e) El éxito obtenido;
- f) El valor de precedente o la probable trascendencia forense o social de la solución del caso;
- g) La trascendencia o proyección de la actuación del profesional como colaborador del Juez y en interés y servicio de la Justicia;
- h) Las actuaciones esenciales previstas por la ley para el desarrollo del proceso o actuación de que se trate;
- i) Las actuaciones de mero trámite;
- j) La trascendencia económica, social y moral que para las partes revista la cuestión en debate;
- k) La real o probable dedicación temporal del profesional en el desempeño de sus servicios.

La enunciación precedente no es taxativa ni supone un orden de prioridades.

Artículo 4 - PROPIEDAD DEL HONORARIO. El honorario devengado, haya sido o no regulado, ingresa en propiedad al patrimonio del profesional que lo devengó, sin perjuicio de los dispuesto por el régimen de la Caja Forense de Entre Ríos.

Artículo 5 - FUNDAMENTACION DE TODA RESOLUCION SOBRE HONORARIOS. Toda resolución sobre honorarios deberá fundarse citando las normas de esta ley que resultan aplicadas.

Artículo 6 - NUEVA REGULACION Y MODIFICACION OFICIOSA DE LA REGULACION. Los Tribunales de alzada que revoque total o parcialmente la sentencia recurrida, dejarán sin efecto las regulaciones efectuadas y practicarán nuevas regulaciones adecuadas al resultado del litigio. Solo es susceptible de modificación por resolución dictada de oficio, la regulación de honorarios que resulte inferior al mínimo que para el caso admite la ley.

Artículo 7 - IMPROCEDENCIA DE REGULACION DE TRABAJOS FUTUROS. En ningún supuesto se regularán honorarios conforme a esta ley por trabajos futuros, aún no realizados al momento de su regulación. Toda resolución que directa o indirectamente viole lo dispuesto en el párrafo anterior será nula por ministerio de ley.

Artículo 8 - ELEVACION DE HONORARIOS. Los Jueces y Tribunales podrán, por resolución fundada, elevar hasta un 15% elevar el honorario establecido en esta ley. Podrán, además, fijar libremente el honorario por sobre los topes mínimos establecidos en "juristas" que no tengan máximo.

Artículo 9 - ESCRITOS O ACTUACIONES INOFICIOSAS. Los escritos o actuaciones inoficiosas no serán computables para regular honorarios.

Artículo 10 - SANCION DE NULIDAD. Es nula toda convención que implique renunciar o reducir el honorario que corresponde percibir por aplicación de esta ley.

Artículo 11 - CONVENIOS DE ELEVACION. Los abogados y procuradores podrán contratar con sus clientes el pago de honorarios superiores a los establecidos por esta ley.

Artículo 12 - LABOR PROFESIONAL. Para regular los honorarios se considerará la labor realizada en cada instancia.

Si interviene abogado patrocinante y abogado apoderado o procurador corresponderá entre el 55% y el 65% del total a regular al patrocinante y entre el 35% y el 45% al abogado apoderado, o procurador.

Si interviniese un solo profesional por cada parte le corresponderá el total de la regulación.

Artículo 13 - ABOGADO Y PROCURADOR EN CAUSA PROPIA. El abogado o procurador en causa propia podrán cobrar los honorarios regulados cuando su contrario hubiese sido condenado con costas.

Artículo 14 - INTERVENCION PLURAL DE PROFESIONALES. Cuando intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará, a los efectos regulatorios, como un solo patrocinio o representación y se regularán los honorarios en proporción a la tarea cumplida por cada uno. Si las actuaciones fueran sucesivas los honorarios se fijarán proporcionalmente de acuerdo a la labor desarrollada por cada profesional. La regulación será individual bajo pena de nulidad.

Artículo 15 - PROFESIONAL PERMANENTE. Los profesionales que actúen para sus clientes en forma permanente, con asignación fija o relación de dependencia, no pueden invocar la presente ley, salvo en los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación o mediando condena en costas a la parte contraria.

Artículo 16 - TRABAJO FUERA DE DIAS U HORAS HABLES. A los efectos de la regulación se aumentará en un ciento por ciento el cómputo de los honorarios por todo acto, gestión, intervención judicial o administrativa del abogado o procurador realizada fuera de los días u horas hábiles de los Tribunales o reparticiones administrativas.

Artículo 17 - SOLIDARIDAD POR LAS COSTAS. Cuando varias partes fueran condenadas conjuntamente al pago de las costas, éstas serán soportadas solidariamente por ellas, salvo expresa decisión en contrario, en cuyo caso se deberá establecer el porcentaje que corresponda a cada una.

Artículo 18 - ANTICIPO DE GASTOS. Al encomendarse su gestión, el profesional podrá percibir del cliente una suma provisoria para el pago o reposición de sellados, Impuesto de Justicia y demás expensas propias del trámite encomendado por la que deberá otorgar recibo, detallando los conceptos por los que lo percibe. La omisión se considerará falta grave de ética.

Artículo 19 - GASTOS NO DOCUMENTADOS. Al practicarse la liquidación de costas cada parte podrá incluir un 5% sobre las suyas hasta un máximo de 10 "jurista", en concepto de gastos generales no documentados en el expediente.

Artículo 20 - CESACION COMO PATROCINANTE O MANDATARIO, PERCEPCION DE HONORARIO PROVISORIO. En caso de cesación del profesional como patrocinante o mandatario antes de finalizar el juicio, aquél podrá solicitar regulación provisoria de su honorario.

La determinación se hará según las etapas procesales cumplidas y considerándolo, a este efecto, como parte perdidosa; se tomará como base el monto inicial del juicio, y en su defecto se aplicará el último apartado del art. 31º.

Al dictarse sentencia se practicará, de oficio, la regulación definitiva.

El profesional a quien se hubiere regulado honorario provisoria, una vez firme éste y transcurrido el término de diez días, podrá exigir su pago por la vía de ejecución de sentencia de su mandante o patrocinado. A su vez el mandante o patrocinado podrá repetir por la misma vía lo pagado de quien, en definitiva, resulte obligado.

Artículo 21 - REGULACION DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES CON EL DE PERITOS Y OTROS PROFESIONALES. En ningún caso los honorarios del o los abogados o procuradores en conjunto, que representando, o patrocinando a una misma parte, tramiten la totalidad de un juicio o expediente administrativo, aunque no se cumplan todas las etapas de aquellos, podrán ser inferiores al de o los peritos que hubieren actuado en el mismo, o el de los profesionales de otras especialidades, que hayan devengado honorarios como consecuencia del juicio o expediente de que se trate.

Artículo 22 - TRABAJOS DE INTERES COMUN. En los juicios en que se realicen trabajos en interés común y particular de las partes, los profesionales al solicitar la regulación o el Juez al reglar, deberán detallar qué trabajos consideran de interés común y cuales de interés particular. El Juez, si lo considera conveniente, podrá dar vista por cinco días a los profesionales interesados.

Artículo 23 - HONORARIOS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO. El honorario de los defensores de oficio podrá hacerse efectivo por el privilegio de los gastos de justicia sobre los fondos que el juicio produzca. Los honorarios regulados a defensor de los

demandados ausentes son a cargo de los últimos.

No se aprobará ninguna liquidación de costas en las que no se los hubiere incluido. A los efectos regulatorios, el defensor de oficio será considerado letrado apoderado.

Artículo 24 - ACTUACION PROFESIONAL EN CONTRATOS: CONSTANCIA. En los contratos o actos efectuados con asesoramiento o intervención profesional se dejará constancia de su actuación en el instrumento respectivo, firmando el o los profesionales intervinientes. La omisión de esa constancia no obstará en su caso, la admisión de prueba supletoria amplia sobre dicha intervención.

Artículo 25 - MINIMO POR ACTUACION AISLADA. El honorario por cualquier gestión o actuación en juicio tendrá una regulación mínima de cuatro "juristas".

Artículo 26 - LITIS CONSORCIO. Cuando haya litis consorcio la regulación se hará con relación al interés de cada litisconsorte.

Artículo 27 - OPORTUNIDAD PARA REGULAR. Salvo disposición en contrario, el honorario será regulado en las oportunidades previstas en las leyes procesales para resolver sobre costas.

Artículo 28 - NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula.

Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real.

En todos los casos, la cédula deberá ser suscripta por el secretario del Juzgado o Tribunal con la transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad.

No será necesaria la notificación personal o por cédula de los asuntos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del artículo 114.

CAPÍTULO II REGLAS CUANTITATIVAS - MONTOS A CONSIDERAR

Artículo 29 - LA UNIDAD ARANCELARIA "JURISTA". Establécese que la Unidad Arancelaria "JURISTA", se equiparará en su monto al valor del "Jus Previsional", establecido en el artículo 46° de la Ley N° 9005, y sus modificatorias, debiendo guardar siempre la misma relación a los fines de la aplicación de la presente ley.

Artículo 30 - ESCALA GENERAL. En todos los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario por la defensa de las partes, por los trabajos efectuados en cada instancia, será fijado de acuerdo a las disposiciones de esta ley. A los efectos regulatorios el monto del juicio se convertirá a "juristas" aplicándose la siguiente escala:

Hasta 200 "juristas"del 15% al 22%.

Desde 201 hasta 400 "juristas"del 14% al 21%.

Desde 401 hasta 2000 "juristas"del 13% al 20%.

Desde 2001 hasta 4000 "juristas"del 11% al 17%.

Desde 4001 "juristas" en adelante..... del 9% al 15%.

En la aplicación de la escala precedente se tomará siempre, en todo supuesto, el máximo del grado inmediato anterior al del monto a computar, sumándose el incremento que resulte de aplicar al excedente el porcentaje que se resuelva corresponde al grado del monto computado.

Artículo 31 - MONTO DEL LITIGIO-REGLAS GENERALES. Salvo disposición especial de esta ley la cuantía del juicio, a los fines de la aplicación de la escala del artículo 30, será la cantidad reclamada o en la reconvencción o lo que resulte de la sentencia si fuere mayor. Tratándose de sumas de dinero se computarán los intereses devengados -o que se habrían devengado en caso de rechazo total o parcial de la demanda- a la fecha de la regulación y la suma de que por concepto de depreciación monetaria resulte de la sentencia, o se determine en caso de rechazo total o parcial de la demanda a la misma fecha.

No determinándose cantidad en la demanda o durante el juicio se tendrán en cuenta los valores, bienes o intereses comprometidos en el pleito que fueren susceptibles de fundar una apreciación pecuniaria.

Si ésta no estuviese establecida en la demanda, o en la reconvencción, y en los autos no hubiere elementos para una estimación pecuniaria, se fijará el monto del litigio mediante procedimiento sumarísimo que el Juez podrá adaptar a las circunstancias del caso supliendo la actividad de las partes.

Artículo 32 - RECHAZO PARCIAL O TOTAL DE LA DEMANDA. Si la demanda progresa parcialmente, el honorario del profesional del actor se determinará considerándolo ganador por el monto admitido y perdedor por el rechazado y el profesional del demandado, se fijará considerándolo perdedor por el monto admitido y ganador por el rechazado.

Si la demanda es rechazada totalmente se computará el monto reclamado en aquélla.

Artículo 33 - RECONVENCION. Cuando mediare reconvencción se computará el monto de ésta, independientemente del de la demanda, teniéndose en cuenta el resultado de cada acción, excepto en aquellos casos en que la litis introducida por la reconvencción no suponga ampliar el ámbito económico en que quedó enmarcada la litis contestatio de la demanda.

En tales supuestos, si la reconvencción excediera parcialmente el ámbito económico de la demanda, se tendrá por monto de la reconvencción ese exceso.

Artículo 34 - TRANSACCION. Los juicios que se definen en virtud de la transacción se considerarán como juicio completo en la instancia aplicándose lo dispuesto en el artículo 32 considerándose al profesional del actor como ganador por el monto de la transacción y perdedor por la diferencia entre ésta y lo reclamado en le demanda y viceversa respecto del profesional del demandado.

Artículo 35 – TERCERIAS. En la tercería del dominio se aplicará la escala del artículo 30 sobre el valor de los bienes que la motivan sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 44.

En la de mejor derecho la escala se aplicará sobre el monto del crédito del tercero si fuera menor o igual al valor de los bienes que la motivan; si aquél fuera mayor que éste, se tomará en cuenta dicho valor con la misma salvedad del apartado anterior.

Artículo 36 - MONTO DEL JUICIO SUCESORIO. En los juicios sucesorios el monto, será el activo bruto incluido los gananciales. Se regulará al apoderado o patrocinante de todos los herederos o interesados en el haber el 80% de la escala del artículo 30.

Cuando el haber del sucesorio se integre con un solo bien inmueble que hubiere constituido el hogar conyugal; cuya valuación no exceda el límite establecido en la provincia para la afectación al régimen del bien de familia y esté destinado a vivienda familiar, siendo los herederos el cónyuge, ascendiente o descendientes del causante, el honorario será fijado en el mínimo de la escala. Será nulo todo pacto o convenio por el que se exceda dicho monto. Respecto de los demás bienes muebles se aplicará la escala indicada en el primer párrafo.

Cuando interviene más de un profesional en representación o patrocinio de distintas partes la regulación se hará teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 22 y 62 y el monto o interés que cada uno represente o patrocine.

Artículo 37 - PERITOS PARTIDORES. El honorario del abogado o abogados partidores en conjuntos será de 2,50% del activo a dividir.

Artículo 38 - JUICIOS RELATIVOS A UN CONTRATO. Salvo disposición específica de esta ley de la que resulte un honorario mayor, cuando se deba computar el monto de un contrato como cuantía del juicio, el honorario se regulará tomando como base ese monto actualizado por la variación de los índices de precios al consumidor (costo de vida) operada entre la fecha del contrato y el mes anterior al de la regulación.

Artículo 39 - VALOR DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Cuando para la determinación del monto del juicio en todo tipo de proceso deba establecerse el valor de bienes muebles, semovientes y rodados, se computará el de los aforos de la Dirección General de Rentas, y para los inmuebles el último avalúo que se les asigne a los fines impositivos, actualizados en uno y otro caso, en base a la variación del índice de precios al consumidor (costo de vida) operada entre la fecha de inicio de vigencia del aforo o avalúo y el mes anterior al de la regulación, salvo, en cualquier supuesto, la aplicación del mayor valor que en el proceso le hubieren otorgado las partes, resultare de tasación judicial, o venta de los mismos. Todo letrado o procurador podrá disconformarse con los valores antes señalados, haciéndolo inexcusablemente antes que entren los autos a despacho para dictar sentencia en primera o única instancia y estimado el valor real del o los bienes. Producida la estimación se procederá conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 31.

Si hubiere pericia los gastos y honorarios del perito serán a cargo de la parte cuya estimación resulte más alejada de la que en definitiva se fije judicialmente.

Artículo 40 - VALOR DE TITULOS DE RENTA Y ACCIONES DE ENTIDADES PRIVADAS. Para la determinación del monto del juicio, el valor de títulos de renta y acciones de entidades privadas se tomará de la cotización en Bolsa, el valor que informe cualquier entidad Bancaria Oficial. Si por esta vía fuere imposible lograr la determinación, se estará al procedimiento establecido en la última parte del artículo 31.

Artículo 41 - VALOR DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y MINEROS. Cuando la determinación del monto del juicio, en todo tipo de proceso, deba establecerse el valor de establecimientos comerciales, industriales o mineros, se valuará el activo en base a valores reales y actuales conforme al artículo 39; se descontará el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo si no se le llevare

contabilidad en legal forma y, al líquido se le sumará un 10% en concepto de valor llave mínimo si de los autos no resulte uno mayor.

Artículo 42 - DINERO, CREDITOS U OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Si se tratase de dinero, créditos y obligaciones en moneda extranjera, se tomará el valor al tipo de cambio vendedor en el mercado libre al momento de la regulación, si de los autos no resultare un valor mayor.

Artículo 43 - VALOR DE LOS DERECHO REALES DE USUFRUCTO, USO O HABITACION, NUDA PROPIEDAD Y RENTA VITALICIA. Para determinar el valor de los derechos reales de usufructo, uso o habitación, si el mismo no resultare de los autos, se multiplicará el 8% del valor del bien determinado, conforme el artículo 39 por número de años por el que se transmiten o constituyen tales derechos. Si estos fueren vitalicios o se tratase de nuda propiedad, se estimará en el 50% del valor del bien.

Artículo 44 - VENTA DE BIENES DURANTE EL PROCESO. Salvo que de alguna de las disposiciones de esta ley resulte una retribución mayor, en todo proceso en que, judicial o extrajudicialmente, se realicen bienes de cualquier naturaleza, el honorario se regulará teniendo en cuenta el monto de la venta o realización siempre que los bienes determinen el monto de pleito y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. Las regulaciones practicadas con anterioridad a la realización de los bienes serán reajustadas en base al resultado de ésta.

Artículo 45 - JUICIO DE DESALOJO. En los juicios de desalojo el monto del litigio, a los efectos de la regulación, estará dado por:

a) mediando locación, el importe de 18 meses del último precio vigente anterior a la demanda actualizado desde esta fecha hasta el momento de la regulación conforme a la pauta del artículo 29 segundo párrafo;

b) no mediando locación, el 60% del avalúo fiscal del inmueble vigente al momento de la regulación.

Cuando se acumule cobro de alquileres esta acción será regulada por separado. En el caso del inciso a) no será aplicable lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 39.

En cualquier caso el honorario mínimo será de 20 "juristas". Este mínimo será de aplicación en el supuesto previsto en el artículo 99.

Artículo 46 - RESCISION DE CONTRATOS DE TAMBERO MEDIERO, APARCERIA, MEDIERIA. En los juicios de rescisión de contratos de tamberos medieros, aparcería, mediería o desalojos de las poblaciones, se considerará como cuantía del juicio el avalúo fiscal del inmueble, limitado al área afectada y sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 39.

Artículo 47 - FIJACION DE ARRENDAMIENTOS O ALQUILER. En los casos de fijación de precio del arrendamiento o alquiler se tendrá por monto del juicio lo que deba abonar el arrendatario o locatario durante un año, aplicándose la escala del artículo 30.

El honorario regulado no será inferior al 15 "juristas".

Artículo 48 - REAJUSTE DE ALQUILERES. En el juicio por reajuste o revisión de arrendamientos o alquileres se tomará como cuantía del mismo, la diferencia entre el canon anterior y el fijado durante el tiempo de vigencia convenido o en su defecto, el plazo

legal o judicial, por no más de dos años.

El honorario no será inferior a 15 "juristas" sea que la demanda prospere o se rechace.

Artículo 49 - JUICIO DE RENDICION DE CUENTAS. En los juicios de rendición de cuentas la base económica del pleito será el de las cuentas cuya rendición en definitiva se apruebe.

Artículo 50 - ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS. En los procesos por alimentos y litis expensas se tendrá como monto económico del juicio el importe que se fije para éstas y la suma correspondiente a un año de cuota alimentaria.

En el trámite por aumento o disminución de cuota alimentaria, el monto económico del juicio será la diferencia en más o en menos correspondiente a un año.

En ninguno de los supuestos de este artículo la regulación será inferior a 10 "juristas".

Artículo 51 - JUICIO DE PETICION DE HERENCIA. En los juicios de petición de herencia, el monto será el valor de la cuota del acervo hereditario que debe recibir o hubiera debido recibir el reclamante.

Artículo 52 - ESCRITURACION. CUMPLIMIENTO. RESCISION. RESOLUCION O NULIDAD DE CONTRATOS. En los juicios de escrituración, cumplimiento, rescisión, resolución o nulidad de contrato o la trascendencia económica de él actualizados conforme el artículo 38.

Si se reclaman daños y perjuicios se sumará a aquel valor el monto de estos.

Artículo 53 - HONORARIOS A CARGO DEL ACREEDOR CON PRIVILEGIO. En las ejecuciones seguidas por terceros, el honorario que resultare a cargo del acreedor con privilegio será regulado teniendo en cuenta el beneficio recibido por dicho acreedor y los trabajos realizados con posterioridad a la sentencia de remate.

Artículo 54 - EXHORTOS U OFICIOS. El honorario por diligenciamiento de exhortos u oficios procedentes de otros Jueces o Tribunales será regulado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 21642 o la vigente en la materia al momento de la regulación, con sujeción al arancel siguiente:

a) Dos juristas por cada notificación o acto semejante, no pudiendo exceder el total de los honorarios de seis juristas, salvo si el exhorto u oficio comprendiera otras diligencias de distinta índole.

b) Del 4% al 6% y no menor de 6 "juristas", cuando se soliciten inscripciones de dominio, hijuelas, testamentos, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios y/o tasaciones, remates y cualquier otro acto susceptible de apreciación pecuniaria. Por el levantamiento o cancelación de estas medidas se regularán el 1% sobre el monto de las mismas y no menos de 4 "juristas".

c) Cuando se tratare de diligencias de prueba y se hubiere intervenido en su producción o contralor, el Juez exhortado u oficiado regulará los honorarios proporcionalmente a la labor desarrollada de acuerdo al artículo 30 y no menos de 5 "juristas".

Si se suscitaren incidentes, se regularán los honorarios acerca de estas cuestiones de acuerdo con las normas especiales para estos casos.

Los mismos honorarios se cobrarán si alguna de las medidas previstas en este artículo se mandaren cumplimentar por aplicación de la Ley N° 21.642 o la vigente en la materia al momento de la regulación, prescindiéndose de la presentación del exhorto u oficio al Juzgado.

Artículo 55 - JUICIOS DE EXPROPIACION. En los procesos por expropiación el monto será el de la indemnización que fije la sentencia o transacción.
En los procesos por retrocesión el monto será el del valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciera lugar a la misma a la fecha de la transacción.

Artículo 56 - JUICIOS DE CONSIGNACION. En los juicios de consignación se tendrá como monto de los mismos todos los valores, bienes o sumas consignadas que queden comprendidas en la sentencia definitiva y regidas por ésta y actualizadas conforme al artículo 31 desde que cada una fue consignada.

Artículo 57 - AMPLIACION DEL RECLAMO ANTES O DESPUES DE SENTENCIA. En los juicios por cobro de sumas de dinero, si el reclamo se ampliare con anterioridad o posterioridad a la sentencia por haber vencido nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se acciona, se tendrá como valor del pleito el total de lo reclamado, procediéndose en su caso, a reajustar el oficio de los honorarios regulados.

Artículo 58 - HONORARIOS MINIMOS. En los juicios que se expresan a continuación, el honorario en la primera instancia por cada parte o litis en conjunto representado no será inferior a los siguientes montos:

15 juristas: informaciones sumarias, rectificaciones de partidas declaratorias de heredero cuando no se denunciaren bienes, y actos de jurisdicción voluntaria no previstos especialmente;

20 juristas: acciones meramente declarativas y rehabilitaciones;

30 juristas: adopción, tenencia, y régimen de visita;

60 juristas; cuestiones de familia no previstas especialmente, acciones reales o posesorias y nulidad de actos jurídicos, imposición, supresión o cambio de nombre;

100 juristas: nulidad de matrimonio y filiación;

Ninguna regulación por juicio completo será inferior a 15 "juristas" en los procesos de conocimiento y 10 "juristas" en los demás.

CAPÍTULO III

REGLAS CUALITATIVAS: ETAPAS Y ESCALAS ESPECIALES.

Artículo 59 - DIVISION EN ETAPAS. Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

Artículo 60 - PROCESO ORDINARIO. Los procesos ordinarios se considerarán divididos en tres etapas: la primera comprenderá la demanda, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre prueba; la tercera a los alegatos y cualquier actuación posterior a la sentencia de primera instancia.

Artículo 61 - PROCESOS SUMARIOS, SUMARISIMOS, LABORALES ORDINARIOS E INCIDENTES. Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba. La segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia de primera instancia.

Artículo 62 - ETAPAS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS. En los juicios sucesorios se considerarán las siguientes etapas:

- a) Actuaciones hasta la declaratoria de herederos inclusive, o aprobación del testamento;
- b) Inventario y avalúo hasta su aprobación;
- c) Demás actuaciones hasta la terminación del juicio por aprobación de la cuenta particionaria o separación del procedimiento.

Artículo 63 - PERDEDOR TOTAL O PARCIAL. El honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito se fijará, tomando como mínimo el 70% de la escala del artículo 30 y como máximo el monto de dicha escala. Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o se hubiera deducido reconvencción, se regulará el honorario teniendo en cuenta el resultado de cada acción.

Para determinar la condición de perdedor total o parcial se tendrá en cuenta la decisión sobre las acciones objeto del litigio como prescindencia de la distribución de las costas.

Artículo 64 - SEGUNDA INSTANCIA. En segunda instancia se regulará el 40% y el 70% de la suma que corresponde a la primera instancia y sobre el valor cuestionado en el recurso. Si se produjera prueba, el mínimo será el 50% de esa suma: si además se alega sobre ella, esa proporción mínima se elevará al 60%.

Las reglas de este artículo rigen en las apelaciones de resoluciones o sentencia de los jueces de paz por ante los jueces de primera instancia.

Artículo 65 - ALLANAMIENTO, DESISTIMIENTO Y CADUCIDAD. En el caso del allanamiento, desistimiento o caducidad, el honorario se regulará según las etapas procesales cumplidas. En ningún caso la regulación podrá ser inferior al 60% de la que corresponda por todo el proceso, pudiendo los jueces regular como si se hubieren cumplido todas las etapas de mismo.

Artículo 66 - DILIGENCIAS PRELIMINARES. En las diligencias preliminares el honorario será el 30% de lo que corresponda por las actuaciones en todo el proceso no pudiendo en ningún caso ser inferior al valor de 5 "juristas".

La producción de prueba anticipada se considerará parte del juicio respectivo. Si practicada la prueba anticipada no se iniciare posteriormente juicio alguno, se regulará considerando la labor cumplida conforme a la regla del artículo 3.

Artículo 67 - MEDIDAS CAUTELARES. En las medidas cautelares, salvo las que se dispongan en procesos de ejecución y de alimentos, se regulará el 30% de lo que pudiera corresponder por la actuación en todo proceso que se procura asegurar.

Igual porcentaje se aplicará en la gestión de levantamiento de medida cautelar si se mediare contención, y la mitad del mismo si no la hubiera.

En el levantamiento de embargo sin tercería se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

En la gestión de guarda de persona regulará entre 10 y 30 "juristas".

Artículo 68 - MEDIDA PRELIMINARES QUE PONGAN FIN AL LITIGIO. Cuando con las diligencias preliminares o precautorias se ponga fin al litigio se aplicará el 50% de la escala por cada parte, en cuyo concepto se considerarán incluidas las medidas preliminares o precautorias.

Artículo 69 - EXCEPCIONES PREVIAS. En las excepciones previas, se regulará el 30% de lo que corresponde por la actuación en todo proceso, salvo que con las mismas se pusiera

fin al litigio, en cuyo caso se aplicará el 70%.

Artículo 70 – INCIDENTES. En los incidentes el honorario se regulará entre el 20% y el 30% de lo que correspondieran al principal, atendiendo al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la resolución definitiva del mismo. Este honorario no será inferior a 10 "juristas".

Artículo 71 - PROCESOS DE EJECUCION. En los procesos de ejecución de sentencia, el honorario se regulará en el 50% de la escala.

En las demás ejecuciones, el honorario se regulará en el 80% de la escala.

En los supuestos precedentes si no hubiere excepciones se reducirán los porcentajes establecidos en cada caso en un 10% de la escala.

En el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de remate dictada en los procesos de ejecución, salvo el caso de pago inmediato cuando lo embargado es dinero, el honorario se regulará en el 20% de la escala.

En el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de alimentos y litis expensas, se regulará el 20% de la escala.

Artículo 72 - EJECUCION DE SENTENCIA QUE CONDENA A ESCRITURAR, A HACER, O NO HACER O A ENTREGAR COSAS. En la ejecución de sentencia que condena a escriturar, a hacer, o no hacer o a entregar cosas, se regulará entre 15% y el 25% de los honorarios que correspondan al juicio principal en primera instancia.

Artículo 73 - JUICIO DE DIVISION DE COSAS COMUNES. En juicios sobre división de cosas comunes, cuando mediare conformidad de partes, los honorarios se distribuirán entre los profesionales intervinientes como si hubiere una sola parte. Los comunes se dividirán en la siguiente forma: 40% para el proceso de división, 20% para el inventario y avalúo y el 40% para la partición. Cuando hubiere contención se aplicará la escala del artículo 30 sin reducción de este inciso.

En ambos casos es de aplicación el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 74 - CANCELACION DE HIPOTECA, USUFRUCTO Y OTROS DERECHOS REALES.

En las actuaciones sobre cancelaciones de derechos o gravámenes, el honorario se regulará aplicando el 20% de la escala.

Si se tratare de renta vitalicia la regulación se hará tomando como base el importe de tres años de renta.

Artículo 75 - CONVOCATORIA, CONCURSOS, QUIEBRAS. Los concursos se considerarán divididos en dos etapas; la primera comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de quiebra o concurso u homologación del acuerdo preventivo o resolutivo, en su caso, y la segunda parte abarcará los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

El honorario de los representantes de los acreedores se regulará en el 30% de la escala, tomando como base el interés que representan.

Artículo 76 - DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES DE COMUN ACUERDO. En caso de disolución y liquidación de sociedades efectuadas de común acuerdo entre las partes, se aplicará el 50% de la escala sobre el activo de las mismas, el que se distribuirá entre todos los profesionales en proporción al interés que cada uno representa y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 77 - JUICIO DE RENDICION DE CUENTAS. En los juicios de rendición de cuentas se regulará entre el 60% y el 80% de la escala. Si la demanda por obligación de rendir cuentas es rechazada, se considerará juicio no susceptible de apreciación económica regulándose como mínimo 30 "juristas".

Artículo 78 - JUICIOS DE DIVORCIO, SEPARACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. En los juicios de divorcio se considerará como cuantía del mismo el 50% del activo de la sociedad conyugal por cada parte, con una cuantía mínima equivalente a 150 "juristas" por cada parte.

En la separación de bienes de la sociedad conyugal, la cuantía será de 100% del activo de la misma con un mínimo equivalente a 300 "juristas".

Si se dedujera incidencia de inclusión o exclusión de bienes, se estará a lo dispuesto en el artículo 70, teniéndose en cuenta el valor del o los bienes cuestionados.

Artículo 79 - PARTICION ANTICIPADA. En las actuaciones judiciales o extrajudiciales sobre partición anticipada de bienes, se aplicará la escala disminuida en un 50%.

Artículo 80 - MENSURA. En el proceso de mensura el honorario se regulará aplicando el 50% de la escala.

En el juicio de deslinde por convenio se regulará el 25% de la escala.

En el proceso por deslinde judicial, no mediando oposición, se regulará el 70% de la escala. Si mediare oposición se aplicará el 90% de la escala.

Artículo 81 - DEMENCIA. SORDOMUDEZ. INHABILITACION. En los juicios de declaración de demencia, sordomudez e inhabilitación, si el presunto incapaz o inhábil careciera de bienes se regulará entre 15 y 50 "juristas". Si los tuviera se aplicará el 30% de la escala sobre el valor de los mismos conforme el artículo 39, respetándose lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 615 del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 82 - VENIA SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 1277 DEL CODIGO CIVIL. En las gestiones de autorización judicial para disponer o gravar bienes gananciales o propios en los supuestos previstos por el artículo 1277 del Código Civil, se regulará el 30% de la escala si no hay contención, y el 50% de la misma si la hubiere; en ambos casos, la aludida se aplicará sobre el monto de la operación pretendida actualizado conforme al artículo 38.

Artículo 83 - EXEQUATUR DE SENTENCIA DE TRIBUNAL EXTRANJERO. En la gestión del exequátur de sentencia de tribunal extranjero se aplicará el 35% de la escala sobre el valor de los bienes o monto de la condena.

Si el asunto no fuere susceptible de apreciación pecuniaria se regulará entre 30 y 80 "juristas".

En la ejecución de las sentencias de Tribunal extranjero se aplicará lo dispuesto en los artículos 71 y 72.

Artículo 84 - PROCESO ARBITRAL. En la constitución de tribunal arbitral se regulará el 35% o el 25%, según exista o no controversia, de los honorarios totales de primera instancia que correspondan o hubieren correspondido en la causa sometida o que pretendió someterse a árbitros.

Por las actuaciones en el proceso arbitral se aplicará la escala y entre 50 y 200 "juristas" si el asunto no fuere susceptible de aplicación pecuniaria.

Artículo 85 - JUICIOS TRAMITADOS ANTE AMIGABLES COMPONEDORES. En los juicios tramitados entre amigables componedores se aplicarán las mismas pautas del artículo anterior reduciéndose al 70% la escala.

Si el asunto no fuere susceptible de apreciación pecuniaria se regulará entre 25 y 100 "juristas".

Artículo 86 - AUTORIZACION PARA CONTRAER MATRIMONIO. NOMBRAMIENTO DE TUTOR O CURADOR. En las gestiones de autorización para contraer matrimonio y en las de gestión de nombramiento de tutor o curador, se regulará entre 20 y 100 "juristas".

Artículo 87 - ENAJENACION DE BIENES DE INCAPACES. En las gestiones de venia para enajenar o gravar bienes de incapaces se regulará el 30% de la escala y hasta el 50% si hubiere contención, aplicada sobre el monto de la operación que interesa al incapaz, actualizando conforme al artículo 38.

Artículo 88 - DECLARACION DE AUSENCIA. En el juicio de declaración de ausencia se aplicará el 70% de la escala sobre el valor de los bienes del ausente y en ningún caso menos de 100 "juristas".

Artículo 89 - PROTOLIZACION DE TESTAMENTOS. En la gestión de protocolización de testamentos, cuando no se abra el juicio testamentario, se aplicará el 20% de la escala sobre el valor de los bienes objeto del mismo.

Artículo 90 - HOMOLOGACION DE CONTRATOS, CONVENIOS O ACUERDOS. En la homologación de contratos, convenios o acuerdos, se regulará el 25% de la escala aplicada sobre el valor de aquellos si no hubiera contención, y si la hubiere hasta el 40% de la misma escala. En ningún caso la regulación será inferior a 20 "juristas".

Las reglas de este artículo sólo se aplicarán si la homologación fuere gestión independiente de otro proceso, juicio o actuación judicial.

En la homologación de convenios de desocupación de inmuebles dados en arrendamiento, o sobre fijación de nuevo precio, se tendrá como monto a considerar el convenido, o en su defecto, el vigente al momento de la gestión, computándolos por el término de 18 meses.

Artículo 91 - JUICIO DE AMPARO. En los juicios de amparo si el asunto fuere susceptible de apreciación pecuniaria, se aplicará la escala y no menos de 50 "juristas" tomándose como base el valor de la afectación económica derivada del acto impugnado, o en su caso, el monto o valor del derecho afectado.

Si el asunto no fuere susceptible de apreciación económica, se regulará entre 50 y 150 "juristas".

Si se estimare justificado, podrá regularse como juicio completo aun cuando no se produzca prueba.

Artículo 92 - ACCION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En la acción en lo contencioso administrativo se aplicará la escala y no menos de 50 "juristas". Si el asunto no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, se regulará entre 50 y 200 "juristas".

Esta regulación es independiente de la que corresponda por el trámite administrativo, la que deberá resolverse por separado y en el mismo acto.

Artículo 93 - ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. En la acción de inconstitucionalidad se aplicará la escala y no menos de 100 "juristas". Si el asunto no fuese susceptible de apreciación pecuniaria se regulará entre 100 y 300 "juristas".

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación cualquiera fuera el tribunal ante el que ella se ejercite.

Artículo 94 - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INCONSTITUCIONALIDAD Y EXTRAORDINARIO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. En estos recursos la regulación será igual a la expuesta en el primer párrafo del artículo 64.

Artículo 95 - RECUSO DE REPOSICION. En los recursos de reposición, con o sin apelación subsidiaria, cualquiera fuese la instancia en que se deduzcan, se regulará entre el 10% y el 25% de los honorarios totales de la primera instancia del juicio o actuación de que se trate.

Los recursos de reposición rechazados in límine por ser manifiestamente improcedentes, no devengarán honorarios.

Artículo 96 - QUEJA POR RECURSO. En las quejas por apelación o recursos extraordinarios denegados, se regulará el 25% de los honorarios que correspondieren o hubieren correspondido, en su caso en el recurso denegado.

CAPÍTULO IV FUERO Y ACTUACIONES ESPECIALES

Artículo 97 - FUEROS PENAL Y DE FALTA. En los fueros penal y de faltas, las regulaciones de honorarios se regirán por las siguientes reglas:

1°) Toda regulación de honorarios de abogados y procuradores se hará a pedido de partes;

2°) Juicios criminales:

a) Por la actuación en la prevención de la causa, de 5 a 50 "juristas";

b) Por la actuación espontánea del artículo 70 del Código Procesal Penal, de 5 a 10 "juristas";

c) Por la actuación en la instrucción, de 20 a 300 "juristas", dividida en las siguientes etapas: I) desde la indagatoria hasta el auto de procesamiento, del 20% al 30%; II) desde el auto de procesamiento hasta a requisitoria de elevación a juicio, del 30% al 50%; III) desde la requisitoria de elevación a juicio hasta el auto que la dispone, del 25% al 35%. La suma de las tres etapas no será inferior al 80 % ni superior al 100% del total de la instrucción;

d) Por la actuación en el plenario, de 30 a 500 "juristas" dividida en las siguientes etapas: I) etapa preliminar del juicio, de 20% a 30%; II) etapa del debate y concurrencia al acto de lectura de sentencia, de 65% a 80%; la suma de ambas no podrá ser superior al 100% del total del plenario.

e) Con independencia de los honorarios precedentes, se regulará: I) por solicitud de libertad provisoria de 20 a 100 "juristas"; II) por pedido de sobreseimiento, de 20 a 200 "juristas"; III) por pedido de prórroga extraordinaria, de 5 a 20 "juristas"; VI) por la oposición y trámite de excepciones, de 20 a 100 "juristas".

f) En los incidentes de embargo, inhibiciones u otras medidas cautelares, se aplicará el 30% de la escala tomando en cuenta el monto que se tienda a garantizar.

3°) En los juicios correccionales, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior; pudiendo reducirse los honorarios hasta en un 20%.

- 4°) Recurso de apelación durante la instrucción, de 10 a 50 "juristas".
- 5°) Recurso de casación, de 20 a 300 "juristas".
- 6°) Recurso de revisión, de 30 a 500 "juristas".
- 7°) Recurso de inconstitucionalidad, de 20 a 300 "juristas".
- 8°) Recurso de reposición e incidente de nulidad, cualquiera sea la instancia en que se deduzcan, de 20 a 100 "juristas".
- 9°) Recurso de reposición, de 5 a 20 "juristas".
- 10°) Queja por recurso denegado, el 25% de los honorarios que correspondieren o hubieren correspondido, en su caso, al recurso denegado.
- 11°) En la gestión de hábeas corpus, de 30 a 150 "juristas" por cada persona detenida.
- 12°) En la gestión de extradición, de 30 a 200 "juristas" por cada persona imputada o detenida.
- 13°) En las causas ante Juzgado de Faltas o autoridad policial o administrativa, en actuaciones de faltas, de 10 a 100 "juristas".
- 14°) Cuando se defienda más de un imputado, o el proceso sea por más de una falta o más de un delito en concurso real, los mínimos y máximos de los número 2) a), b), c), d) y e); 3°), 4°), 5°), 6°), 7°) y 12°), se elevarán en no menos del 15% ni más del 30% por cada defendido o cada falta o delito imputados que excedan de uno.
- 15°) Cuando se ejercite la acción civil ella se regulará separadamente, aplicándose a se respecto la escala del artículo 30 sobre la suma reclamada, o la que resulte de la sentencia si es mayor. Se considerarán dos etapas: las actuaciones anteriores a la elevación a juicio y las posteriores hasta la sentencia, adjudicándoseles a cada una del 40% al 60% del total, no pudiendo la suma de ambos exceder del 100%.
- 16°) En el incidente de oposición a la intervención del actor civil, del 10% al 30% de la escala del artículo 30, aplicada sobre el monto reclamado.
- 17°) Si se desiste de la acción civil antes de la elevación a juicio se aplicará el 60% de la escala del artículo 30; si el desistimiento se produce en el plenario se regulará no menos del 80% de esa escala.
- 18°) Si mediare allanamiento a la acción civil antes de la acusación en el plenario, a los profesionales del actor civil se le regulará el 80% de la escala del artículo 30, si el allanamiento es posterior a la acusación, se aplicará el total de dicha escala; el escrito de allanamiento será estimado entre un 15% y un 30% de la escala del artículo 30, regulándose además, al profesional de la parte allanada, en relación a la acción civil por los trabajos cumplidos hasta el momento del allanamiento.
- 19°) En la ejecución de sentencia ante el Juez Civil, con ajuste a lo dispuesto en el artículo 532 del Código Procesal Penal, se aplicará lo normado en el artículo 71.

Artículo 98 - FUERO LABORAL. JUSTICIA DE PAZ. En los juicios laborales y en los procesos ante la Justicia de Paz la regulación se sujetará a las mismas normas establecidas para los procesos civiles.

Artículo 99 - DESALOJO POR RESTITUCION DE VIVIENDAS CONCEDIDAS EN VIRTUD DE RELACION LABORAL. En los juicios por restitución del inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud de la relación de trabajo, se considerará como valor del juicio el 20% del último salario que percibió o deba percibir el demandado según su categoría profesional computado por todo el tiempo del goce de la vivienda con un mínimo de 2 años y un máximo de 10 años.

Artículo 100 - ACTUACION ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. El honorario en las gestiones o asuntos administrativos, se fijará mediante la aplicación de las normas

generales rigiendo la escala del artículo 30 y disposiciones complementarias en los asuntos susceptibles de apreciación pecuniaria. Cuando no hubiera apreciación pecuniaria, se regulará de 10 a 100 "juristas".

El profesional interviniente podrá solicitar la regulación de su honorario al juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno con jurisdicción en el lugar donde hubiera tramitado el asunto o gestión, el cual hará la estimación con vista de las actuaciones administrativas y sin sustanciación.

El mismo Juez será competente para conocer el juicio respectivo por cobro de los honorarios, cualquiera sea su cuantía.

Si la gestión se hubiera realizado ante la autoridad administrativa del trabajo, el Juez de Primera Instancia del Fuero Laboral efectuará la regulación correspondiente a aquellas actuaciones administrativas.

Artículo 101 - TRABAJOS EXTRAJUDICIALES. Los trabajos extrajudiciales serán retribuidos así:

a) Consultas verbales: mínimo 2 "juristas".

b) Consultas e informes por escrito: mínimo 5 "juristas".

c) Estudios fundados sobre temas específicos: mínimo 10 "juristas".

d) Estudios de títulos o documentos o información referencial sobre inmuebles: del 1% de su valor y no menos de 5 "juristas".

e) Arreglos o cobranzas extrajudiciales: el 50% de las escalas ordinarias; si el asunto no fuera susceptible de apreciación pecuniaria se cobrará como mínimo al equivalente de 10 "juristas".

f) Redacción de testamentos: el 1% del valor de los bienes a que se refieran y no menos de 10 "juristas".

g) Por la redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales o civiles, de asociaciones, fundaciones y constitución de personas jurídicas en general, del 2% al 5% del capital social, mínimo 30 "juristas".

h) Cuando se trate de aumentos de capital, tendrá en cuenta la diferencia y el porcentaje respectivo se aplicará sobre su incrementación.

i) Por las gestiones o diligencias para obtener la aprobación de estatutos o sus reformas y/o reconocimiento o confirmación de personería jurídica, de 20 "juristas" a 70 "juristas".

j) Por la redacción de boletos o contratos de compraventa, locación, arrendamiento o aparcerías rurales: del 2% al 5% del valor de los mismos y no menos de 10 "juristas". Se considerara como valor del contrato el precio de la cosa objeto del mismo y, en su caso, la suma de los alquileres o arrendamientos durante el plazo del contrato o prórroga o en su defecto, plazo legal mínimo. En las aparcerías se tendrá como valor del contrato el 15% anual del avalúo fiscal del inmueble aplicado al plazo del contrato o prórroga, o, en su defecto, plazo legal mínimo.

k) Por la redacción de contratos no comprendidos específicamente, del 2% al 5% del valor de los mismos, mínimo 5 "juristas".

l) Estudio o información de actuaciones judiciales o administrativas, mínimo 5 "juristas".

ll) Por redacción de escritos, notas, cartas, telegramas, minutas, y actos análogos no comprendidos en los demás incisos de este Artículo, de 2 "juristas" a 20 "juristas".

m) Por traslado del profesional a cualquier lugar distinto de su domicilio, 20 "juristas" por día y/o la proporción horaria correspondiente, además de gastos de movilidad y los honorarios por la labor encomendada.

n) Por la redacción de reglamentos de copropiedad, no menos de 20 "juristas".

ñ) Todo escrito destinado a ser presentado a juicio y que, por causas ajenas al profesional no lo fuera, será retribuido con no menos de 50% de los honorarios que, por el hubiera

correspondido en el caso de haber sido presentado.

o) Confección de declaraciones juradas, fichas o planillas impositivas o similares de 3 a 10 "juristas".

p) Legalización de partidas y documentos, no menos de 3 "juristas" por cada una.

q) Por la redacción de la fórmula de contratos tipos o de adhesión. Del 2% al 5% del valor del contrato con más del 10 % de los que correspondiera por cada reiteración del mismo. No pudiendo establecerse el número de reproducciones se percibirá el honorario del primer contrato, triplicado. Cuando no hubiere monto, el honorario mínimo será el equivalente a 100 "juristas".

Artículo 102 - FIJACION JUDICIAL POR TRABAJOS EXTRAJUDICIALES. Si sobreviniere desacuerdo entre el profesional y su cliente respecto de los honorarios por la labor extrajudicial, cualquiera de ellos podrá demandar la regulación judicial de los mismos ante el Juez de Primera Instancia en los Civil y Comercial del lugar donde se cumplió esa labor o del domicilio del cliente. Se aplicara el procedimiento establecido en el Artículo 31 in fine. La regulación será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 103 - FIJACION EXTRAJUDICIAL DE HONORARIOS POR TRABAJOS EXTRAJUDICIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, los profesionales y sus clientes, conjuntamente, podrán someter sus desacuerdos respecto de los honorarios por la labor extrajudicial realizada a la Sección del Colegio de Abogados del lugar donde se cumplió esa labor o del domicilio del cliente. En este caso, dicha Sección actuará como amigable componedor ad-honóren, por intermedio de su Consejo Directivo, se aplicará lo dispuesto en los artículos 798, 799 y 800 del Código Procesal Civil y Comercial; no habrá costas y la decisión será inapelable.

Artículo 104 - GESTIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. Las gestiones relacionadas con el Registro Público de Comercio serán retribuidas de acuerdo a las siguientes especificaciones;

a) Por cada inscripción en la matrícula de Comerciante, de 5 a 20 "juristas".

b) Por cada inscripción de contrato o estatuto de sociedades comerciales, sus modificaciones, prórroga, aumento de capital, cesión de cuotas y disolución parcial o total o liquidación, se regulará sobre el valor del acto sujeto a inscripción de acuerdo con la siguiente escala específica para estos casos:

Hasta 30 "juristas"8‰

En los que exceda de esa suma hasta 150 "juristas"6‰

En los que exceda de esa suma hasta 1500 "juristas"5‰

En los que exceda de esa suma hasta 3000 "juristas"4‰

En los que exceda de esa suma hasta 15000 "juristas"..... 3‰

Y en los que exceda de esa suma el..... 2‰

El mínimo será de 8 "juristas";

c) Por la rúbrica de libros, por cada uno, 5 a 10 "juristas";

d) Por la inscripción no susceptible de apreciación pecuniaria y actos no previsto, de 5 a 15 "juristas". Las gestiones a que se refiere la presente disposición sólo podrán efectuarse por abogados o procuradores de la matrícula, salvo que el acto sujeto a inscripción haya sido hecho en escritura pública, en cuyo caso podrá actuar el escribano autorizante. Será suficiente para acreditar la personaría una carta poder del interesado.

CAPÍTULO V PACTO DE CUOTA LITIS

Artículo 105 - REGLA. Los abogados y procuradores matriculados podrán celebrar con sus clientes pactos de cuota litis con sujeción a las siguientes reglas:

- a)** Se redactarán en doble ejemplar;
- b)** No podrán exceder de la tercera parte del resultado liquido del juicio cualquiera fuese el número de pactos celebrados;
- c)** El profesional podrá tomar a su cargo los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas del adversario, en cuyo caso el pacto podrá extenderse hasta la mitad del resultado liquido del juicio;
- d)** Los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán exclusivamente a los profesionales;
- e)** El pacto deberá ser presentado, bajo pena de nulidad, por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere, antes de que quede firme el auto de apertura a prueba o declaración de puro derecho;
- f)** No podrán ser objeto de pacto de cuota litis los casos de trámites y procesos provisionales y aquellos que versen sobre derechos de familia y alimentos.

Artículo 106 - NULIDAD. Será nulo todo contrato sobre honorario que no sea celebrado por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula respectiva al tiempo de convenirlos.

Artículo 107 - RESCISION. El cliente podrá prescindir del profesional con quien hubiese celebrado pacto de cuota litis sólo en los casos y condiciones siguientes:

- a)** Por mutuo consentimiento, mediante acuerdo celebrado por escrito. El profesional responderá, en su caso de las costas del contrario hasta el momento de rescisión, salvo convenio de eximición;
- b)** Por pago al profesional del máximo que de conformidad al pacto hubiere podido corresponderle en caso de éxito y reintegro de los gastos adelantados;
- c)** Por negligencia grave del profesional declarada por el Juez o Tribunal que entiende en el juicio. En el caso aquel no tendrá derecho a remuneración alguna ni podrá repetir del cliente los gastos efectuados en el juicio. La negligencia se determinara por el procedimiento de los incidentes reglados por el Código Procesal Civil y Comercial; mientras éste se sustancie, la parte, a su costa, podrá utilizar los servicios de otro profesional prestando fianza a favor del primero. Si la negligencia es rechazada se aplicara lo dispuesto en el apartado b) salvo acuerdo de partes en contrario.

Artículo 108 - RETIRO DEL PROFESIONAL. El profesional que hubiera celebrado pacto de cuota litis, puede separarse de sus funciones en cualquier momento, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Artículo 50, inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial. En tal supuesto no tendrá derecho a reclamar honorario alguno de su cliente ni el reembolso

de sus gastos efectuados.

Artículo 109 - APELACION DE HONORARIOS. Toda regulación de honorarios será apelable por el profesional interesado o por los obligados a su pago. El recurso se interpondrá verbalmente en diligencia ante el actuario en el acto de la notificación, o por escrito en el término de cinco días. Deberá fundarse si se lo deduce por escrito, y se resolverá sin sustentación ni notificaciones previas dentro de los 10 días de recibido el expediente por la Alzada mediante auto fundado conforme el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 110 - ACLARATORIA DE REGULACIONES DE HONORARIOS. En cualquier instancia los beneficiarios y las partes interesadas podrán, en el plazo de 3 días de su notificación, pedir aclaratoria de los honorarios regulados, la que se resolverá sin sustanciación en el plazo de 10 días.

La aclaratoria tendrá por objeto corregir algún error material.

Artículo 111 - REPOSICION DE REGULACIONES. Los beneficiarios y las partes interesadas podrán, dentro del plazo de 3 días de su notificación, interponer en escrito fundado, recurso de reposición de los honorarios regulados, confirmados o modificados por el Tribunal Colegiado y de las regulaciones de los Jueces Correccionales, sea en auto interlocutorio o sentencia. Se dará traslado a los interesado por tres días notificándoseles personalmente o por cédula y se resolverá en el plazo de diez días.

Artículo 112 - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. Procederá el recurso de inaplicabilidad de ley contra la resolución dictada por los Tribunales de alzada o de única instancia, que, al regular, modificar o confirmar honorarios, viole o haga errónea aplicación de la ley o doctrina legal.

Artículo 113 - TRÁMITE Y RESOLUCION. El recurso no tendrá sustanciación, debiendo la Sala de Casación dictar resolución fundada en el plazo de 20 días de recibido los autos. Salvo lo relacionado con el depósito previo, que no será exigible, regirá en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Procesal Civil y Comercial.

CAPÍTULO VII PAGO Y COBRO DE HONORARIOS

Artículo 114 - PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme los autos regulatorio.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente.

Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el Artículo 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8 % anual.

En caso de tratarse de honorario que ha sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior.

No será menester justificar en juicio los índices que se aplicaran de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.

Artículo 115 - FACULTAD DE LA CAJA FORENSE. La caja forense, en su caso, deberá solicitar la actualización de honorarios prevista en el Artículo anterior.

Artículo 116 - GARANTIA DE PAGO. Los jueces no podrán dar por terminada ninguna actuación, disponer de su archivo; aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogaciones o cesiones, dar por cumplimentada la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos, inhibiciones u otras medidas de seguridad, inscripción de dominio o acto alguno de disposición, hacer entrega de fondos, valores o cualquier otro documento, hasta tanto no conste el pago o depósito de los honorarios, salvo las excepciones siguientes:

a) Si se trata del cumplimiento de decisiones judiciales fundadas en Leyes de Orden Público.

b) Si se da caución real que garantice el pago, a satisfacción del Juez o Tribunal.

c) Cuando la parte que solicite el cumplimiento de auto o resolución judicial este eximida de costas, salvo respecto a los honorarios de sus propios profesionales.

d) En caso de urgencia, aunque la regulación no este firme, el Juez o el Tribunal podrá ordenar las medidas que se indican en el párrafo primero, previo depósito del monto regulado o fianza o caución real suficiente.

e) El Juez o Tribunal podrá disponer en cualquier supuesto la venta judicial de bienes libres que deban entregarse en propiedad a cualquiera de las partes, cuando ella lo pida para pagar costa a su cargo.

f) En caso de muerte o incapacidad del profesional bastara el depósito en el juicio del honorario firme sin necesidad de notificación a los herederos o curador.

Artículo 117 - EXHORTOS U OFICIOS. Los exhortos u oficios procedentes de otras jurisdicciones no serán diligenciados si no se designa abogado o procurador de la matrícula para intervenir en su diligenciamiento. Tampoco se le dará curso si no se determina la cuantía del juicio en que se ordenó su libramiento, pero podrá ser subsanada esta omisión por la declaración al respecto que haga el profesional designado.

Los exhortos no serán devueltos mientras no se acredite el pago de las costas, incluidos los honorarios del profesional interviniente.

En los supuestos previstos en el Artículo 10 in fine de la ley 21.642, a los efectos regulatorios, el oficio deberá presentarse ante el Juez con jurisdicción en el Registro de que se trate dándose intervención a la Caja Forense.

Las disposiciones de los párrafos anteriores no rigen para los juicios del fuero penal y cuando se litigue con beneficio de pobreza.

Artículo 118 - COBRO JUDICIAL DE HONORARIOS. Los abogados y procuradores podrán demandar el pago de sus honorarios por la vía de ejecución de sentencia contra sus representados o patrocinados o el condenado en costas, a elección del profesional, sin otro recaudo que el respectivo auto regulatorio firme y, en su caso, el pronunciamiento sobre costas. Los honorarios pagados podrán ser repetidos del condenado en costas por la misma vía, con el recibo dado en el expediente o, en su defecto, reconocido judicialmente. Se tendrá por suficiente reconocimiento la firma del autor del recibo con el escrito en el escrito en que se promueve el juicio.

El letrado no podrá reclamar sus honorarios del procurador al que hubiere patrocinado en el juicio.

Artículo 119 - JUEZ COMPETENTE. En el cobro de honorarios será competente, cualquiera sea su monto, el Juez que hubiere regulado los mismos. Para los honorarios regulados en el fuero Penal, tribunal de alzada o Superior Tribunal de Justicia, el Juez de

Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia en el lugar donde se realizó el trámite o el del domicilio del demandado a elección del actor. La tasa de justicia será abonada al pagarse la liquidación definitiva de costas.

CAPÍTULO VIII HONORARIOS DE AUXILIARES DE JUSTICIA

Artículo 120 - ALBACEA. Los honorarios de los albaceas se regularan teniendo en cuenta el activo de los bienes bajo testamentaria conforme a la siguiente escala acumulativa:

Hasta 1.000 juristas.....del 4% al 6%

Del 1001 hasta 10.000 juristasdel 3% al 5%

Del 10.001 hasta 50.000 juristasdel 2% al 4%

Del 50.001 en adelantedel 1½ al 3%

Cuando el albacea se haga representar por apoderado, carecerá de derecho a retribución por las gestiones en que no actuase personalmente.

A los albaceas letrados y a los letrados apoderados del albacea, se les aplicará la escala anterior aumentada en un 30%.

Al letrado patrocinante del albaceas se le regulará no menos del 60% de lo que correspondiere al letrado apoderado del mismo.

Artículo 121 - DEPOSITARIOS JUDICIALES. A los depositarios judiciales de les regulará entre el 1% al 3% anual del valor de los bienes en custodia y en consideración al tiempo de depósito.

Artículo 122 - INTERVENTOR JUDICIAL. Al interventor judicial nombrado en virtud al inciso 1) del Artículo 219° del Código Procesal Civil y Comercia se le regulará entre el 5% y el 15% del monto recaudado.

En el caso del inciso 2° del Artículo 219 citado, el interventor sin funciones de administrador recibirá como retribución entre el 30% y el 50% de la remuneración del administrador de la sociedad de que se trate.

Artículo 123 - ADMINISTRADOR JUDICIAL. A los administradores judiciales se les regulará entre el 5 % y el 15% de los ingresos obtenidos durante la administración.

Si la administración no produce ingresos, los honorarios se fijarán prudencialmente teniendo en cuenta la naturaleza e importancia de los trabajos o labor desarrollada.

En el supuesto del Artículo 221° del código Procesal Civil y Comercial, se regulará al administrador judicial un honorario equivalente a las remuneraciones reales o estimadas del administrador de la sociedad de que se trate.

Artículo 124 - PERITOS PARTIDORES. El honorario del o de los partidores en conjunto, será en 2,50% del activo neto a dividir.

Cuando el partidador sea Contador Público, se regulará sobre el porcentaje referido, entre el 40% y el 60% a aquel, y el resto al letrado patrocinante. Para efectuar esta distribución de honorarios, se tendrá especialmente en cuenta, la mayor o menor dificultad que desde el punto de vista contable, presente la partición.

La Caja Forense no abonará a los profesionales el importe correspondiente a este honorario, si no se acredita ante la misma la expedición de los testimonios de hijuelas.

CAPÍTULO IX

MATRICULA PROFESIONAL OBLIGATORIA, PATROCINIO Y FIRMA LETRADA

Artículo 125 - MATRICULA PROFESIONAL OBLIGATORIA. En la Provincia de Entre Ríos ninguna persona podrá ejercer la profesión de abogado o procurador, o realizar actos propios de las mismas, si no esta inscrita y habilitada en la matricula respectiva.

Artículo 126 - PATROCINIO LETRADO OBLIGATORIO. Es obligatorio el patrocinio de letrado en los juicios contenciosos o voluntario, en las gestiones ante el Registro Público de Comercio a que se refiere el Artículo 104° o en cualquier otra actuación o gestión judicial de quienes actúen por derecho propio o representados por procuradores y en todo escrito, acto o actuaciones en que se controviertan o sustenten derechos de cualquier naturaleza.

Artículo 127 - EXCEPCIONES AL PATROCINIO LETRADO. El patrocinio letrado dispuesto en el Artículo anterior no será necesario en los siguientes casos:

- a) Para prestar o contestar intimaciones o requerimientos de carácter personal;
- b) Para recibir órdenes de pagó;
- c) Para interponer los recursos de amparo y hábeas corpus;
- d) Para solicitar o gestionar el beneficio de litigar sin gastos;
- e) En las actuaciones ante la Justicia de Paz lega, referidas en el Artículo 79° de la Ley N° 6902 -Orgánica del Poder Judicial- y en las previstas en el inciso b) del Artículo 20° del Decreto-Ley N°5079/71;
- f) Para inscribir escrituras públicas cuando el trámite lo realice un escribano;
- g) En los demás casos que se determinen por normas o leyes especiales.

Artículo 128 - FACULTADES DE LOS ABOGADOS. En los contratos y demás actos jurídicos en que no sea necesarios la escritura publica, el profesional en ellos intervinientes abogado o procurador con firma de letrado, está habilitado para realizar todos los trámites judiciales o administrativos requeridos para su inscripción en los Registros Públicos sin necesidad de certificación de la firma de las partes; podrá, además solicitar, el respectivo certificado de tales registros, sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien objeto del acto y de su propietario, de cuyo número y fecha se dejará constancia en el instrumento respectivo.

Respecto a trámites judiciales o administrativos, o actos propios del ejercicio profesional iniciados o a iniciarse, en que intervenga o vaya a intervenir, el abogado o el procurador podrá solicitar toda clase de informes certificados a los Registros u oficinas publicas sobre circunstancias que en ellos se registren o consten, sea con relación a bienes, a personas o actos en general.

El colegio de Abogados de Entre Ríos, mediante sus Secciones, legalizará la firma de los abogados en los instrumentos a que se refiere el presente Artículo cuando estos deban hacerse valer fuera de la Provincia.

CAPÍTULO X CONTRAVENSIONES Y SANCIONES

Artículo 129 - CONDUCTAS SANCIONABLES. Será sancionado con multa de 3 a 30 "juristas" en la primera infracción y arresto de 30 días no redimibles por dinero en caso de reincidencia:

- a) El que sin estar habilitado en la matrícula respectiva, tramite o haga favor de terceros, con habitualidad, funciones o trabajos propios de abogado o procurador;
- b) El que anuncie o haga anunciar actividades propias de abogados o procuradores sin publicar en forma clara e inequívoca el nombre, apellido y título del que los realice; o lo haga con informaciones inexactas, capciosas ambiguas, que en algún modo tiendan a provocar confusión sobre el profesional, su título o sus actividades;
- c) La persona o los componentes de sociedades, corporaciones o entidades que usen denominaciones que permitan referir o atribuir a una o más personas la idea del ejercicio de la profesión de abogado o procurador, tales como "Estudio"; "Asesoría"; "Bufete"; "Oficina"; "Consultorio Jurídico" u otras semejantes, sin tener ni mencionar abogados encargados directa y personalmente de las tareas respectivas, sin perjuicio de la clausura del local;
- d) El abogado inscripto en la matrícula que preste o facilite su firma, gratuita u onerosamente, a quien sin tener habilitación para ejercer la profesión realice con habitualidad, actos propios de ella.

Artículo 130 - FUNCIONARIO INFRACTOR. Cuando el infractor sea funcionario o empleado de la Administración de Justicia, se adicionará a la sanción pecuniaria la suspensión de 1 a 6 meses en el cargo, empleo, matrícula en su caso o registro. La misma pena se impondrá al funcionario que facilite o admita la infracción. La reincidencia, además de la sanción establecida en el Artículo anterior para el caso, será castigada con la exoneración del empleo o el cargo y exclusión de la matrícula si correspondiere.

Artículo 131 - ESCRIBANO INFRACTOR. Cuando el infractor sea un Escribano Público, será reprimido, la primera vez, con una multa equivalente al honorario que hubiere correspondido al Abogado o Procurador de acuerdo a esta Ley. En caso de reincidencia, además de la misma multa se ordenara el retiro definitivo de su registro.

Artículo 132 - PROCESO POR INFRACCIONES. El conocimiento de las causas que se promovieren respecto de las infracciones comprendidas en los artículos anteriores corresponderá al Superior Tribunal de Justicia. Las denuncias deberán contener mención de la o las infracciones cometidas y de las pruebas de que se dispongan o fueren conducentes.

Se aplicará en lo pertinente al trámite del juicio sumarísimo reglado por el Código Procesal Civil y Comercial y el Tribunal tendrá las más amplias facultades para ordenar las pruebas que juzgue necesarias.

Artículo 133 - COBRO DE LAS MULTAS. Las multas deberán obrlarse dentro de los 10 días de la intimación, e ingresarán al Colegio de Abogados de Entre Ríos, el cual ésta facultado para gestionar su cobro, por el procedimiento de ejecución de sentencia, ante el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia del domicilio del multado.

Las multas se reajustaran conforme al índice establecido en el Artículo 29º.

CAPÍTULO XI

Artículo 134 - VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LA LEY. Esta ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia. Las normas del Artículo 114º se aplicarán sobre los honorarios o saldos de los mismos no pagados a la misma fecha.

Artículo 135 - Derógase la Ley 5819 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 136 - La presente Ley será refrendada por los Señores Ministros Secretarios en Acuerdo General.

Artículo 137- De forma.